

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- 4.ª Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 5.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 6.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Antonio de los Rios y Rosas, Diputado á Cortes, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Estado.

Dado en San Ildefonso á quince de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
Leopoldo O'donnell.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de Doña Maria de los Angeles Lueux y de su hijo D. José Miguel Lucnix se presentó en el referido Juzgado un interdicto de recobrar la posesion de la masia llamada de la Fuente de la Salud, deslindada diferentes veces, contra José Belenguer, que habia construido dentro de ella una casita ó choza cubierta de tejas, con una muela para moler yeso.

Que los demandantes acompañaron varios documentos para hacer patentes sus derechos, y entre ellos varios autos restitutorios recaidos en interdictos semejantes al que promovian, porque en la expresada masia utilizaba el comun de Vecinos de Castellon unas minas de yeso, y siempre que los concesionarios habian construido casitas ó chozas con teja en la masia de la Fuente de la Salud el Juzgado habia amparado y mantenido en la posesion á los dueños de la finca:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion; y el Alcalde de Castellon expuso al Juzgado que Belenguer habia construido la casita en finca del comun, cuya conservacion correspondia á la Autoridad local, por lo que solicitaba la suspension del auto restitutorio hasta que resolviese el Gobernador de la provincia, á quien acudió:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de un expediente formado en 1853 sobre el aprovechamiento de unos yesares que habia en la Fuente de la Salud y otros terrenos inmediatos, y á instancia del Ayuntamiento requirió al Juzgado para que se inhibiese del conocimiento del asunto, apoyandose en la Real orden de 8 de Mayo de 1839 y en el número 2.º del art. 74 y 2.º del 80 de la ley de 3 de Enero de 1845, pues Belenguer habia obrado en virtud de autorizacion del Alcalde:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juzgado, separandose del dictámen fiscal, y á consecuencia de apelacion interpuesta por el Promotor y el Alcalde de Castellon, la Sala segunda de la Audiencia de Valencia confirmó el proveido del Juez, fundandose principalmente en que el interdicto no contrariaba el aprovechamiento del yeso, sino la construccion de la casita:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admision de interdictos contra las providencias que adopten los Ayuntamientos en el legítimo uso de sus atribuciones:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que en su núm. 2.º encarga al Alcalde como Administrador del pueblo procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la misma ley, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente.

Considerando:

- 1.º Que el interdicto sobre que versa la cuestion no contraria la providencia administrativa en cuanto al aprovechamiento

comun de los yesares, sino respecto á la edificacion en terrenos de un particular, sobre el qual no pudo tomar acuerdo alguno el Ayuntamiento ni el Alcalde sin excederse de sus atribuciones:

2.º Que no contrariando el interdicto la providencia administrativa en cuanto esta se referia al arreglo y conservacion del disfrute y aprovechamiento comun, no es aplicable á este caso la Real orden de 8 de Mayo de 1839, quedando reducida la presente cuestion á un litigio entre particulares:

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
Leopoldo O'Donnell.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL ORDEN.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 5.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

Excmo. Señor: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de Marzo último sobre revocacion del acuerdo por el que el Consejo provincial de Córdoba declaró soldado á José Castro y Lopez, quinto del reemplazo de 1864 por el cupo de aquella capital, quien no cumplió 20 años de edad hasta el dia 4 de Mayo del propio año:

Vistos los artículos 13, 45, 75, 100 y 136 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 22 de Febrero próximo pasado:

Considerando que el expresado mozo nada alegó ante el Ayuntamiento ni al tiempo de su ingreso en Caja, por lo que habiendo resultado con la actitud física necesaria para el servicio militar, el Consejo provincial le declaró soldado en sesion de 10 de Mayo de 1864, confirmando el fallo de la municipalidad, sin que de esta declaracion se reclamase en el espacio más de dos meses:

Considerando que trascurrido el plazo de 15 dias que el art. 136 citado concede para recurrir á este Ministerio en queja de las resoluciones de los Consejos provinciales, adquieren estas fuerza ejecutoria y no debe admitirse ulterior reclamacion en contra de las mismas segun el texto explicito de dicho artículo.

Considerando que si bien el art. 13 previene que se comprenda solo en el alistamiento para el reemplazo del ejército á los mozos de 20 á 25 años, en otros artículos de la ley se determina el modo de llevar esta disposicion á efecto, por no ser justo ni conforme á los buenos principios de derecho que los fallos de los Tribunales y de las corporaciones administrativas queden indefinidamente sujetos á revision y nunca causen estado, á pesar de la aquiescencia de los interesados á quienes afectan:

Considerando que si José Castro y Lopez ha sufrido algun perjuicio con su declaracion de soldado, solo puede imputárselo á sí propio á causa de no haber presentado su partida de bautismo ni alegado su falta de edad ante el Ayuntamiento ó ante el Consejo provincial, ni reclamado en tiempo oportuno del fallo de la última corporacion:

Considerando que si se accediere actualmente á su instancia se irrogaria perjuicio grave á un tercero, que habiendo adquirido perfecto derecho á su exencion del servicio por haber causado ejecutoria el expresado fallo, ha podido muy bien contraer sagradas obligaciones al amparo de la ley:

Considerando que al prevenir el art. 45 la exclusion de los mozos que en 30 de Abril de año del alistamiento no lleguen á los 20 años de edad, se refiere precisamente á la época de la rectificacion del mismo alistamiento que es anterior á la celebracion del sorteo:

Considerando que si bien el art. 75 dispone sean exceptuados del servicio los mozos comprendidos en el art. 45, aun cuando no interpongan reclamacion alguna durante la rectificacion del alistamiento ni al hacerse el llamamiento y declaracion de soldados no por eso les exime del deber de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Consejos de provincia en el tiempo y forma prescritos por los artículos 100 y 136, los cuales tampoco contienen excepcion alguna en favor suyo:



Considerando que este silencio de la ley demuestra claramente no haber sido la mente del legislador eximir del cumplimiento de los dos artículos últimamente citados a los mozos de quienes se trata, toda vez que para relevarles de las obligaciones consignadas en los capítulos 6.º y 7.º y art. 81 de la misma ley, creyó necesaria la terminante disposición del art. 75, no teniendo por bastante la del art. 13.

Considerando que en virtud de lo expresamente mandado por los arts. 100 y 136 no debe admitirse ninguna reclamación que fuera del término señalado en los mismos se interponga contra los acuerdos de los Ayuntamientos y Consejos de provincia cuyo precepto se halla confirmado por la citada Real orden de 22 de Febrero último; S. M., oído el Consejo de Estado en Secciones de Guerra y Gobernación, ha tenido á bien resolver que no ha lugar á la revocación del mencionado acuerdo por el que el Consejo provincial de Córdoba declaró soldado al referido José Castro, y mandar que esta disposición se circule para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.  
De la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 20 de Junio de 1865.

EL SUBSECRETARIO,

Juan Valero y Soto.

Señor Gobernador de la provincia de...  
Administración Local. Negociado de...  
Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación al de la Gobernación en 30 del mes último lo que sigue:

Las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo de Estado, á quienes se pidió informe por este Ministerio respecto al escrito del digno cargo de V. E. de fecha 15 de Marzo último, referente á la petición de Doña Carmen Moya, vecina de Aracena, á nombre de su hijo Domingo Vazquez, quinto del reemplazo de 1862, de evacuar en su acuerdo de 19 del actual en los términos siguientes:

Por Real orden de 30 de Marzo último se sirvió á V. E. pasar á informe de esta Sección y la de Gobernación y Fomento el escrito del Ministerio de Gobernación referente á la petición de Doña Carmen Moya en solicitud de que á Vicente Gonzalez Cantela, quinto del reemplazo de 1862, se le admita por cuenta del contingente de su pueblo, declarándose á su hijo Domingo Vazquez suplente de aquel como excelente para reclamar la devolución de los 8.000 reales que había entregado para redimir su suerte.

Las Secciones, vistos los artículos 2.º, 1.º, 92 y 121 de la vigente ley de reemplazos;

Resultando que en el reemplazo para el ejército del año de 1862 le correspondió la suerte de soldado por el pueblo de Aracena, en la provincia de Huelva, á Vicente Gonzalez Cantela, el cual no se presentó en el acto de la declaración de soldados, ni al de la entrega de los quintos en la caja de la provincia, y no habiéndose justificado la existencia de este mozo en el servicio de las armas, fue declarado prófugo;

Resultando que para cubrir la falta de este individuo ingresó en la caja de quintos Domingo Vazquez Moya, que tenía el número 17, con el que se completó el cupo del referido pueblo, habiendo dicho Vazquez redimido su suerte por la cantidad de 8.000 rs.

Resultando que por certificación expedida por los Jefes del regimiento infantería de la Corona, del ejército de la isla de Cuba, se acredita que Vicente Gonzalez Cantela se halla sirviendo en concepto de voluntario en la isla de Santo Domingo.

Resultando que según certificación presentada por Doña Carmen Moya, madre de Domingo Vazquez, el Gonzalez Cantela había sentado plaza voluntariamente en el batallón provincial de Huelva el 13 de Junio de 1859, del cual había desertado; pero que habiendo sido capturado había sido embarcado para la Habana.

Considerando que con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de la vigente ley de reemplazos este individuo, aunque desertor y condenado á servir en Ultramar con sujeción á lo dispuesto en Reales órdenes vigentes, había sentado plaza voluntariamente y por consiguiente se halla dentro de las prescripciones de aquel;

Considerando que el art. 92 de la citada ley no fija tiempo alguno para la presentación del mozo á quien habiéndole tocado la suerte de soldado no se tengan noticias de su paradero, ni tampoco de la certificación que acredite su existencia en el servicio, sino que previene se dé de baja al suplente tan luego como se verifique dicha presentación y haya resultado inútil para el servicio.

Considerando que aunque se le debiese tener como prófugo, el art. 92 establece que entregado el prófugo en caja ó en un cuerpo del ejército quedará libre el último suplente del cupo á que correspondía, según lo que determina el artículo 97.

Considerando que, en cualquiera concepto que se juzgue á Vicente Gonzalez Cantela, resultará ser siempre un mozo que habiéndole cabido la suerte de soldado en el reemplazo de 1862, debe cubrir hoy su propia plaza por el cupo de Aracena, puesto que de otro modo resultarian los hombres sirviendo por un solo número; Las Secciones entienden que, justificada la existencia en el servicio de las armas del quinto con el núm. 9 por el cupo de Aracena en el reemplazo de 1862 Vicente Gonzalez Cantela procede la baja de su suplente Domingo Vazquez Moya, y por consiguiente la devolución de la cantidad entregada por este para su redención del servicio de las armas.

Y habiéndose servido la Reina (que Dios guarde) y resuelto este asunto de conformidad con el precedente informe, lo digo á V. E. de Real orden en contestación del citado escrito de ese Ministerio.

De la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1865.

EL SUBSECRETARIO,

Juan de Lorenzana.

Sr. Gobernador de la provincia de...  
Sr. Ministro de la Gobernación

EL MINISTERIO DE FOMENTO  
Sr. Ministro de la Gobernación

Excmo. Sr. Ministro de Fomento  
Sr. Ministro de la Gobernación

DOÑA ISABEL II  
Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º La cantidad de 100 millones destinada para fomento de riegos por la ley de 7 de Abril de 1864, se invertirá en la forma siguiente: primero, dos terceras partes en anticipaciones ó préstamos á los propietarios que intenten ejecutar obras para regar sus tierras; segundo, una tercera parte en subvenciones á las empresas que se dediquen á algunos de los siguientes objetos:

- 1.º Construcción de presas ó de canales de riego.
- 2.º Construcción de pantanos con destino al riego.
- 3.º Saneamiento y cultivo de terrenos pantanosos ó aguanosos.

Art. 2.º Para hacer la mas equitativa

distribucion de las anticipaciones ó préstamos, se tendrá presente la extension del terreno regable, el costo comparativo de las obras, el número de las familias beneficiadas, el precio remunerador que haya de resultar á la produccion agricola, con todas las demás circunstancias capaces de conducir al acierto.

Art. 3.º Podrá asimismo por el Gobierno acordarse anticipacion de fondos del Tesoro á una colectividad de propietarios toda vez que conste fehacientemente la conformidad de la mayoría de los mismos interesados en el riego, compulada por la propiedad que cada uno represente.

Art. 4.º Las anticipaciones ó préstamos se concederán por Reales decretos previa consulta del Consejo de Estado en cada ocasion, siempre que no excedan de la cantidad de dos millones de reales; pues cuando el anticipo exceda de esta cantidad, será objeto de una ley.

Art. 5.º En conformidad con el Reglamento que publicará el Gobierno, podrán hacerse anticipaciones y proponer subvenciones á satisfacer con los productos de las presas por la ley de 7 de Abril de 1864.

Art. 6.º Toda subvencion á una empresa será objeto de una ley.

Art. 7.º La subvencion consistirá en un tanto por 100 sobre el importe del presupuesto de la empresa y se satisfará en metálico en periodos fijos. La primera tercera parte cuando se halla abierta y terminada la caja del canal. La segunda tercera parte cuando estén terminadas las obras de fabrica. La tercera y última parte despues de haberse comenzado la distribucion de las aguas á los regantes.

Art. 8.º Toda empresa con subvencion y anticipacion se adjudicará en pública subasta en favor de quien hiciere mayor rebaja en el tanto por 100, señalado. El adjudicatario abonará al dueño del proyecto y planos su importe tasado con anterioridad á la subasta.

Art. 9.º En estos actos y en los de mas consiguientes se observará lo dispuesto en la legislación de obras públicas para seguridad de los caudales del Estado y buena ejecucion y cumplimiento de los contratos.

Art. 10.º Si alguna de las empresas actualmente dedicadas á construccion de canales ó saneamiento de pantanos pidiese auxilios despues de bien presentada la mitad de sus obras, y por haber tropezado con dificultades imprevistas mereciese ser atendida á juicio del Gobierno podrá este presentar un proyecto de ley para subvencionarla como caso excepcional.

Art. 11.º Cuando una colectividad de propietarios constituida en sociedad con arreglo á las leyes haga las obras por su cuenta, podrá emitir obligaciones por valor de las dos terceras partes del que representen sus tierras.

Cuando las obras se ejecuten por una empresa, podrá esta emitir obligaciones con arreglo á las leyes que rigen en materia de obras públicas, para el uso del crédito, y podrá tambien emitir en los términos que señala el párrafo anterior, siempre que cuente con la conformidad de los propietarios.

Art. 12.º Los concesionarios de obras para riego y saneamiento que no las hubiesen principiado á la promulgacion de la presente ley, podrán optar á los beneficios de la misma, sometiéndose á sus condiciones y al resultado de la subasta.

Los actuales concesionarios de estudios para canalizaciones y saneamientos, y los que en general tuvieran sus expedientes en tramitacion, los continuarán por la legislación comun de obras públicas si no aspirasen á subvencion ni anticipacion.

Por tanto:  
Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cum-

plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

Antonio Aguilar y Correa.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Por decreto de 5 de Agosto de 1857 tuvo á bien V. M. dar á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos la acertada organizacion que actualmente tiene; y el examen de las diversas clases de expedientes confiado á distintas Secciones, facilitó su resolucion, contribuyendo al gran desarrollo de las obras públicas, que será sin duda uno de los mas gloriosos timbres del reinado de V. M.

A causa de este desarrollo, el reconocido celo de los Vocales de la Junta no basta á evacuar los numerosos informes que se les piden, cuyo inmediato despacho reclama continuamente el público interesado en los adelantamientos y mejoras de todas las clases.

Reconocida manifiestamente la necesidad de fomentar nuestra agricultura, y extender lo mas posible los beneficios del riego, se han creado Comisiones de Ingenieros que se ocupan en reconocer las cuencas de los rios, y se han sometido á las Cortes diversos proyectos de ley relativos al importante servicio de aguas. Tan acertadas medidas, que han de dar en breve sus naturales consecuencias y los muchos aprovechamientos que socieitan á los particulares, hacen necesaria en la Junta una Sección consagrada exclusivamente á estos importantísimos asuntos, reunidos hoy con los de navegacion marítima y puertos de la ultima de las cuatro Secciones de que consta dicho Cuerpo Consultivo.

Esta conveniente innovacion obliga á aumentar con cinco inspectores generales de segunda clase el número de Vocales efectivos que cuenta la Junta, pero al propio tiempo pueden suprimirse los agregados, y verificarse el aumento como es posible hacerlo dentro del crédito consignado en la ley de presupuestos para el personal del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

El Ministro que suscribe tiene por oportuno la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Julio de 1865.

SEÑORA:

Yo la Reina  
Antonio Aguilar y Correa.

EL MINISTRO DE FOMENTO  
Antonio Aguilar y Correa.

Yo la Reina  
Antonio Aguilar y Correa.

Atendiendo á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el Sr. Ministro de Fomento,

Artículo 1.º La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos se compondrá de cinco Secciones denominadas, la primera de Asuntos generales; la segunda de Carreteras; la tercera de Ferrocarril y la cuarta de servicios marítimos, y la quinta de Aprovechamiento de aguas.

Art. 2.º Cada una de estas Secciones estará presidida por un Inspector general de primera clase, que se designará cada año con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 5 de Agosto de 1857, y el número de Inspectores generales de segunda clase Vocales de la Junta será de 20, proveyéndose estas plazas por antigüedad con sujeción al Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en San Ildefonso á trece de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

Yo la Reina  
Antonio Aguilar y Correa.

Yo la Reina  
Antonio Aguilar y Correa.



**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, a 27 de Junio de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma por D. Pedro Esteban Bustos con D. Prudencio Francisco Diez, sobre entrega de unos vales de la Deuda publica...

Resultando que D. Antonio Camacho y su mujer Doña Maria Ferrer de la Puente otorgaron testamento en esta corte, instituyendo respectivamente herederos a sus hijas de anteriores matrimonios Doña Manuela Camacho Guindel y Doña Maria Rojo, casada con D. Jose Garcia, y que fallecido Camacho en 27 de Febrero de 1825, su hija y heredera Doña Manuela renunció en favor de su madre politica Doña Maria Ferrer de la Puente por la cantidad de 8.000 rs todos los derechos que pudieran corresponderle en el testamento...

Resultando que en 19 de Diciembre de 1854, oyó D. Pedro Esteban Bustos, en concepto de heredero de su difunta esposa, al Juzgado del distrito del Centro de esta corte pretendiendo se oficiase al Director general de la Deuda publica para que le entregara, en caso de que se presentasen en aquéllas oficinas, 24 vales no consolidados, cuya numeracion expreso, que su citada esposa habia heredado de su madre Doña Maria Ferrer de la Puente, y que se hallaban extraviados...

Resultando que librado el oficio, sin perjuicio de que Bustos acreditase por medio de informacion de testigos el extravio de los vales, la Direccion de la Deuda contestó en 27 de Mayo de 1858 que por D. Jose Parada se habian presentado para su conversion en Denda amortizable de primera clase cuatro de los vales reclamados, que quedaban retenidos; y que instruido el interesado, previniendole que cumpliese lo mandado, bajo apercibimiento de lo que hubiese lugar, quedaron en el estado de las diligencias hasta el 13 de Diciembre de 1861, en que acudió al Juzgado D. Prudencio Francisco Diez, dueño que dijo ser por endoso de los indicados títulos, solicitando que se declarase anulado la retencion, acompañando a este escrito una certificacion del Tenedor del gran libro de la Deuda publica, expresiva de que los cuatro citados vales se hallaban emitidos a favor de D. Antonio Camacho, y endosados con fecha 20 de Enero de 1826 por D. Julian Guaristi en virtud de poder general a la orden del mismo, y que despues de otros endosos lo habian sido en 14 de Febrero de 1856 a D. Prudencio Francisco Diez y por este a D. Jose Parada, quien por último los habia endosado a la Direccion para su conversion...

Resultando que D. Pedro Esteban Bustos, a quien se comunicó esta pretension, previniendole al propio tiempo que cumpliera lo mandado, entabló demanda en 8 de Marzo de 1862, en la que alegando que era sucesor de D. Antonio Camacho; que entre sus bienes se hallaban los citados cuatro vales, y que D. Prudencio Francisco Diez no habia podido adquirirlos validamente por ser falso que D. Julian Guaristi, primer endosante, tuviera poder general ni especial de Doña Maria Rojo, unica dueña entonces de dichos vales, para endosarlos ni transferir su propiedad a ninguna otra persona, lo cual demostraba que solo por un extravio habian podido llegar a su poder, suplicó se declarase que le correspondian, exclusiva y exclusivamente, y que se condenase a D. Prudencio Francisco Diez a entregarlos...

Resultando que seguido el juicio en rebeldia de este, dió sentencia el Juez de primera instancia condenandole a la entrega de los vales y en las costas del pleito; y que interpuesta apelacion, la mejor solicitando la absolucion de la demanda, oponiendo al efecto la excepcion de prescripcion, porque siendo necesario para ella el tiempo de tres años, por pertenecer los vales a la clase de bienes muebles habian trascurrido 26 con buena fe y justo titulo...

Resultando que confirmada con las costas la sentencia apelada por la que en 22 de Febrero de 1864 pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de esta corte, interpuso D. Prudencio Francisco Diez recurso de casacion citando como infringidas: primero, la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, que señala los casos en que los litigantes deben ser condenados en las costas; y segundo la ley 9.ª, tit. 29, de la misma Partida, que marca los requisitos necesarios para adquirir por prescripcion la cosa inmueble y quien debe hacer la prueba de que fuese hurtada, robada o forzada...

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray. Considerando que las excepciones no propuestas oportunamente en los escritos de contestacion y duplica, y que por lo tanto no han sido objeto del debate, no pueden servir de fundamento a un recurso de casacion, y que hallandose en este caso la de prescripcion propuesta en la segunda instancia por el demandado, se invoca ahora inofensivamente como infringida la ley 9.ª, tit. 29, Partida 3.ª, que dispone por quanto tiempo puede ome ganarse las cosas muebles, y que ha menester para ganárselas...

Considerando que la condena de costas es de la apreciacion del Tribunal sentenciador, el cual la impone segun que a su juicio haya tenido o no razon derivada para obligar a la demanda o el que se defiende, y que por consiguiente la sentencia reclamada que la contiene no infringe la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, referente solo a la primera instancia y que respecto a la segunda, rige la ley 2.ª, tit. 19, libro 11 de la Novisima Recopilacion, que ordena al Juzgador que condene en costas al apelante cuando se alzase sin derecho...

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Prudencio Francisco Diez, a quien condenamos en las costas y a la perdida del depósito constituido, que se distribuirá con arreglo a la ley; devolviéndose los autos con la certificacion correspondientes a la Audiencia de donde proceden...

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta e insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Juan Martin Carramolino. Manuel Ortiz de Zúñiga. Joaquin de Palma y Vilches. Laureano Rojo de Norzagaray. Eusebio Morales Puideban. Manuel Jose de Posadillo. Gregorio Juez Sarmiento.

Publicacion = Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de Sala primera, Seccion segunda, del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia publica la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Camara habilitado certifico. Madrid 27 de Junio de 1865. Francisco Valdes.

**SECCION SEGUNDA.**

**GOBIERNO**  
**DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.**  
Circular num. 37.  
D. Genaro Alas, Gobernador de esta provincia. Hago saber: Que a consecuencia de

escrito presentado en la Seccion de Fomento por D. Anselmo Atienza, vecino de Zarzuela de Jadraque, registrador de la mina Los Angeles, sita en término de Huelafuente, pidiendo autorizaci. n para la venta de minerales, interin no se expide por la Superioridad el título de propiedad, mediante haberse demarcado sin oposicion una pertenencia a la referida mina; con fecha 14 del actual he tenido a bien, de conformidad con el artículo 58 de la ley de minas, conceder el permiso que se solicita, declarando al propio tiempo sujeto al interesado a las disposiciones de los art. 81, 83 y 84 de la citada para el pago del canon, derechos de aranceles y 3 por 100 de la venta de los referidos minerales a cuyo efecto se dió conocimiento a la Administracion de Hacienda publica en la referida fecha.

Lo que para conocimiento del mencionado Atienza y demás efectos consiguientes se inserta en este periódico oficial. Guadalajara 20 de Julio de 1865.

**EL GOBERNADOR.**  
**Genaro Alas.**  
Num. 38.

**Seccion de Estadística.**  
Por el correo de hoy se remiten a los Alcaldes de esta provincia las cédulas que se consideran necesarias para llevar a efecto el dia 1.º de Setiembre proximo, en conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Mayo, el recuento general de la ganaderia, debiendo conservallas en su poder las Juntas municipales hasta aquella fecha en que deban llenarse.

Espero que oportunamente comolleguen a su poder con parte de haberlas recibido en la inteligencia que el que asi no lo hiciese incurrira en responsabilidad. Guadalajara 20 de Julio de 1865.

**EL GOBERNADOR.**  
**Genaro Alas.**  
Num. 39.

**El Alcalde de Fuentesvilla participa a este Gobierno, que por Saturnino Garcia, de la misma villa se le ha entregado un macho mular, cuyas señas se expresan en la continuación, ignorándose su procedencia, por lo cual he dispuesto se publique en este periódico oficial para que illogue a noticia de su legitimo dueño.** Guadalajara 22 de Julio de 1865.

**EL GOBERNADOR.**  
**Genaro Alas.**  
**Señas del macho.**

Su alzada seis cuartas y media y cuatro ó cinco dedos, pelo de rata cerrado, cepon y tiene una rozadura en el codillo del brazo derecho, herrado de las manos.

**Num. 40.**

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma y demás dependientes de mi Autoridad procederán a la busca de Vicente Raso, vecino de Duron, de 32 años de edad poco mas ó menos que salió de dicha villa por dioseando, y lleva cédula de vecindad, cuyo sujeto ha sido reclamado por el Juzgado de primera instancia de Cifuentes, para hacerle saber una diligencia; y caso de ser hallado se pondrá a disposicion del Alcalde de Duron. Guadalajara 22 de Julio de 1865.

**EL GOBERNADOR.**  
**Genaro Alas.**  
**SECCION CUARTA.**

**Providencia judicial.**  
**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.**  
Doctor D. Dionisio Silva Villaronte, Au-

ditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente y en virtud de providencia de este dia en el expediente de jurisdiccion voluntaria pendiente en este Juzgado a solicitud de Tomasa Moya, viuda de Julian Garcia, vecina de esta ciudad, como madre tutora y curadora de sus hijos menores, se vende de propiedad de estos, la finca rustica en este término, que con expresion de su clase y tasacion, es la siguiente:

Una tierra en término de esta ciudad y sitio del Azucar, de haber tres fanegas y media poco mas o menos, con cuarenta olivos huecos, entre chicos y grandes, que se hallan en la cabecera del Saliente de dicha tierra, formando una mata; linda por Saliente tierra y olivos de Tomasa Moya, Mediodia tierra y olivos, igual a esta perteneciente a Pedro Perez, Poniente tierra de Manuela del Hoyo y Norte senda del pago que sigue a la Hanilla de Iripal, se halla de restrojo y situada en tres mil quinientos reales a deducir cargas. . . . 3.500

La subasta de esta finca tendrá efecto el martes 8 de Agosto inmediato en las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, admitiendo las personas conforme a derecho y rematando en el mejor postor. Guadalajara 15 de Julio de 1865. Doctor Dionisio Silva Villaronte, por mandado de Su Señoría. Isidro Monteliú.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**JUNTA DIOCESANA DE REPARACION DE TEMPLOS DE TOLEDO.**

Aprobado por S. M., el expediente instruido sobre necesidad de obras extraordinarias en el templo parroquial de Santiago de Guadalajara, cuyo presupuesto asciende a 35.454 reales 77 centimos, con inclusion de los honorarios de arquitectos; esta Junta ha señalado para el remate publico de las mismas el dia 31 del presente mes a la hora de las once de la mañana, celebrándose en esta ciudad, ante una comision de aquella (en el local de su Secretaria, piso bajo, patio 2.º del Palacio Arzobispal) y simultaneamente en Guadalajara ante el Sr. Juez de primera instancia, y segun los pliegos de condiciones que con el Presupuesto detallado de dichas obras estan de manifiesto en los puntos insinuados. Se advierte que la subasta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones afecladas al modelo que se pone a continuacion y que ha de acompañar a cada pliego el documento que acredite el deposito de 3.546 reales en la Caja general ó en sus sucursales en las provincias, el cual será devuelto en el acto a los licitadores en quienes no fiatare el remate. Toledo 10 de Julio de 1865.-El Presidente, Celestino de Mies.-El vocal Secretario, Antonio Tiburcio Acebedo.

**Modelo de proposicion.**  
Yo D. N. N., vecino de J. N., que vive calle de J. N. número J. N. piso J. N. informado del plan y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la reparacion de la Iglesia Parroquial de Santiago de Guadalajara, me comprometo a realizarla por la cantidad de J. N. (expresada en letras) sujetandome absoluta-



mente a dicho plan y pliegos de condiciones que me han manifestado.

(Fecha y firma del interesado).

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Hinojosa, dotada con el sueldo anual de 140 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren a obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reúnan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1858 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 15 de Julio de 1865.

El Gobernador  
Genaro Alas.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Budia.

Los partidos de médico-cirujano y farmacéutico de Beneficencia de tercera clase de esta villa de Budia, se hallan vacante y se proveerán con carácter de interinidad hasta tanto que se ponga en ejecución el reglamento sobre organización de los mismos, debiendo advertir que esta villa se compone de 372 vecinos y 1430 almas, situada en el partido de Brihuega provincia de Guadalajara.

Los aspirantes que gusten, dirijan sus solicitudes al Sr. Presidente de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial.

Budia 15 de Julio de 1865.—El Presidente, Domingo Marin.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Atienza.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de seis días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; para que los contribuyentes en el insertos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Atienza 18 de Julio de 1865.—El Presidente, Francisco Gracia.—El Secretario, Felipe Garcia.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Loranca de Tajuba.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporacion, por término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; para que los contribuyentes en el insertos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Loranca de Tajuba 18 de Julio de 1865.—El Alcalde, Nicanor Alcobendas.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cogolludo.

Se halla vacante el partido de médico-cirujano de la villa de Cogolludo, una legua de la Estacion de Espinosa de Henares en el camino de hierro de Madrid á Zaragoza; su poblacion 330 vecinos; está dotada con 10.000 rs. anuales, por iguales voluntarias, se un compromiso hecho por varios vecinos, y lo que le corresponde de Beneficencia como partido de tercera clase. La provision de la plaza tendrá lugar el 8 de Agosto próximo y los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes

documentadas al presidente del Ayuntamiento.

Tambien está vacante una plaza de barbero-sangrador con 2.000 rs. anuales y lo que saque de la rasura que haga en las casas.

Lo está igualmente la plaza de farmacéutico, dotada por iguales voluntarias con 6.500 rs., que se proveerán en dicho dia 8 de Agosto.

Los pagos de todas tres dotaciones son garantidos por ocho mayores contribuyentes y satisfechos por trimestres vencidos.

Se advierte que en lo respectivo á Beneficencia, es en calidad de interino hasta el 1.º de Enero próximo, que se ponga en ejecución al reglamento de 9 de Noviembre último.

Cogolludo 18 de Julio de 1865.—El Presidente del Ayuntamiento, Eugenio de Mora.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Hiedelaencina.

A los ocho dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tendrá lugar la subasta pública única, y exclusiva de los derechos de consumos de esta villa, por todo el presente año económico.

Los que deseen hacer proposiciones, acudirán á las Casas consistoriales de diez á doce de su mañana el dia en que termina los ochos de este edicto.

Hiedelaencina 19 de Julio de 1865.—El Alcalde, Basilio Alcalde.

### CONSEJO

DE GOBIERNO Y ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

### Negociado.—Circular.

Este Consejo vé con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con opcion á los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debia esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, beneficien de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1); tolerándose además compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 30 céntimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).

Los reenganchados que lamenten una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir á ella, siendo ya muchos los que han recorrido con largueza á sus padres ó hermanos, porque el Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de satisfacer el real diario de plus como si el capital permaneciera intacto (3).

Los padres que tengan la desgracia de perder á sus hijos, aun cuando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos ó la viuda de los enganchados ó reenganchados (4).

Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de América y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están excluidos de los sorteos para el envío á aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años dentro de los últimos seis meses de su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cumplirlo (6).

El abono de servicio que se conceda por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7).

Los que por ser menores de edad, sirven sin premio, estarán en aptitud de obtenerlo desde el dia siguiente al en que cumplan veinte años (8).

Los suplentes de individuos que cuando son llamados redimen su suerte, al ser licenciados, perciben mil reales por cada año ó fraccion de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, han sido en mayor número los empeños voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalía, tal vez dimane de que las anteriores mejoras á la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, á pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente á los Jefes de cuerpo y demás autoridades á quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el animo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, á fin de que el número de los individuos que se acojan á los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acreditar el celo que á los citados Jefes y Autoridades distingue secundando las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864.—El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alós.—Sr. Primer Jefe del Batallón provincial de Guadalajara, número 38.

### NOTAS.

(1) Según el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs. Según el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs.

(2) Art. 18 de la ley de 1859. «Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contrajeran, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobrehaber diario con cargo al fondo de redenciones.»

(3) Art. 18 de la reforma. «El Consejo, sin embargo, quedará autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.»

(4) Art. 27 de la reforma. «Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, transmiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del finado.»

(5) Art. 5.º de la Real Instruccion de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

«Los reenganchados y enganchados con opcion á premio que se alistén para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concede, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pase á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallón ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que después de su entrada en el servicio les hubiese cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entienden que cubren su verdadera plaza.»

(6) Art. 15 de la ley reformada. «Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.»

(7) Art. 16 de la reforma. «.....el abono de tiempo originado por

una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, se considerará servido para los derechos al premio»

(8) Art. 20 de la reforma. «...si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.»

(9) Art. 28 de la reforma. «Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redencion como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido.»

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

Se halla vacante la Sacristía de esta

Iglesia parroquial de Bujaloro, con órgano,

consistente su dotacion en veinte fanegas

de trigo cobradas de los vecinos, la décima

parte de la asignacion de fabrica y los

derechos de pie de altar. Tambien va anejo

el cargo de Secretario del Municipio y

del Juzgado de Paz, con la dotacion de

2.000 rs. aprobados en el presupuesto para

este año económico con 200 rs. mas para

morada del funcionario.

Los aspirantes dirijan al Párroco sus

solicitudes en termino de veinte dias.

Bujaloro 13 de Julio de 1865.—Tadeo Martinez.

Se vende un molino aceitero en Tortija,

propio del que suscribe, con dos vigas

útiles de palanca, calderas, pila y todos

los demás artefactos útiles, un rulo que

con una caballería, da á guante á las dos

órdenes. Las personas que quieran interesarse

en el remate, como tambien en el edificio,

pueden hacerlo, que se celebrará el dia 10

de Setiembre, de diez á doce de la mañana

en la casa calle del Ballejo, número 32,

propia de Pablo Escalante.

Interesante á las familias.

La gran fabrica de chocolates de Don

Matias Lopez, proveedor de la Real Casa,

ha establecido un deposito de dicho artículo

en Guadalajara, Plaza Mayor número 9,

despacho de loza y cristal de Rodriguez,

con objeto de expender sus productos á

los mismos precios que en su fabrica, siendo

estos de 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 rs. libra,

con canela ó sin ella, llevando los precios

impresos en la cubierta y estampado en

las pastas.

La fabrica de chocolates de Lopez ha

elevado su fabricacion y venta á dos mil

libras por dia, esta es la prueba mas evidente

de que sus chocolates son superiores

inmejorables, satisfaciendo en fin á los

deseos del consumidor.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.

Calle de S. Lázaro núm. 21.